

centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ligos (Soria), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportar a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 4.º de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 455/1972, de 10 de febrero, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Navares de las Cuevas y Castroserracín, de la provincia de Segovia.

En los términos municipales de Navares de las Cuevas y Castroserracín, de la provincia de Segovia, se encuentran situados los montes «Val de los Hordios», «El Chorro», número doscientos treinta y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, y «El Bardal», que por su escasa producción están muy necesitados de repoblación forestal como único medio de incrementar sus rendimientos y de contribuir a la protección de su suelo, que es muy erosionable. Estos montes forman núcleo con otros, ya repoblados, e integrarán con ellos la misma unidad de explotación, lo que proporcionará las consiguientes ventajas de tipo económico-social para la comarca.

Por otra parte, al incluir en el proyecto sesenta y cinco hectáreas de pastizales de riesgo temporal, se contribuirá a establecer el equilibrio silvo-pasoral en esta zona y a la mejora de su ganadería.

Por todo ello, de acuerdo con lo que establece el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de los montes afectados y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la zona delimitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los montes que se consideran de repoblación obligatoria denominados «Val de los Hordios», «El Chorro», número doscientos treinta y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, y «El Bardal», con una superficie total de seiscientos treinta y ocho hectáreas, situados en los términos municipales de Navares de las Cuevas y Castroserracín, de la provincia de Segovia, comprendidos en los límites siguientes: Norte, cañada de Santa Lucía o línea de división entre los términos de Navares de las Cuevas y Aldanueva de la Sierra; Sur, línea de división entre los términos de Navares de las Cuevas y Navares de Enmedio, que distingue al monte «Val de los Hordios» de «Valde las Fuentes», este último número doscientos treinta y tres del Catálogo de Utilidad Pública de Segovia, y te-

rrenos baldíos del pueblo de Navares de las Cuevas; y Oeste, línea de separación entre el término municipal de Torreadrada y el de Navares de las Cuevas, que separa el monte «Las Longañas» de Torreadrada con el de «Val de los Hordios, y monte «El Sorteo», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, en término de Castroserracín.

Los pastizales se crearán veinticinco hectáreas en el monte «Val de los Hordios» y cuarenta hectáreas en el monte «El Chorro».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 2 de febrero de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a convocar concurso para la adjudicación de tratamientos aéreos.

Ilmos. Sres.: La necesidad de contar en el momento oportuno con las Empresas de tratamientos necesarias para la realización de campañas a ejecutar por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, hace preciso que por el citado Servicio se convoque concurso entre las Empresas de tratamientos nacionales, para la ejecución de los tratamientos necesarios en la realización de campañas de lucha contra plagas.

En su consecuencia, y habiéndose observado los trámites reglamentarios previstos en la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, aprobada mediante Decreto dado en Madrid el 8 de abril de 1965, según se acredita en el expediente adjunto, y previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica del Departamento, Intervención General de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad del citado Servicio, y de acuerdo, asimismo, con lo especificado en el título preliminar, capítulo I, artículo 2.º de la anteriormente citada Ley de Bases de Contratos del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica (Organismo autónomo), para contratar mediante concurso previo, y para las campañas a efectuar por el mismo durante el año 1972, la adjudicación de los tratamientos necesarios.

Dicha contratación no excederá de los límites expresados por la correspondiente partida del presupuesto de gastos de dicho Organismo autónomo para el indicado ejercicio, pudiendo evaluarse en un total de 35.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 2 de febrero de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a convocar concurso para el suministro de material fitosanitario.

Ilmos. Sres.: La necesidad de contar en el momento oportuno con la maquinaria necesaria para la realización de los tratamientos a ejecutar por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, hace preciso que por el citado Servicio se convoque concurso entre las diversas Empresas suministradoras nacionales, para la adquisición del material necesario en la realización de campañas de lucha contra plagas.

En su consecuencia, y habiéndose observado los trámites reglamentarios previstos en la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, aprobada mediante Decreto dado en Madrid el 8 de abril de 1965, según se acredita en el expediente adjunto, y previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica del Departamento, Intervención General de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad del citado Servicio, y de acuerdo, asimismo, con lo especificado en el título preliminar, capítulo I, artículo 2.º de la anteriormente citada Ley de Bases de Contratos del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica (Organismo autónomo), para contratar mediante concurso previo, y para las campañas a efectuar por el mismo durante el año 1972, el suministro de material fitosanitario preciso.

Dicha contratación no excederá de los límites expresados por la correspondiente partida del presupuesto de gastos de dicho Organismo autónomo para el indicado ejercicio, pudiendo evaluarse en un total de 20.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1972 por la que se concede a «Bernardino Postigo Pinela» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la firma «Bernardino Postigo Pinela» solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Bernardino Postigo Pinela», con domicilio en Escuelas, 28, Cantimpalos (Segovia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino, empleadas en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 kilogramos) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kg.) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 kg.) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 kg.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de sobrasada (40 por 100 carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 kg.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 kg.) de jamón fresco desgrasado.

Por cada cien kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportado, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 kg.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 kg.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 kg.) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 kg.) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (35 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con seiscientos gramos (43,700 kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de «foie-gras» (25 por 100 carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 kg.) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad, exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.